--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., I. C. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ SUMARIO” (Expte Nº 108 - Año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 556. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Carlos D. Ferrari, expresó: ---------- ---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 506/510) rechazó en todas sus partes la demanda promovida por I. C. B. contra la MUINICIPALIDAD DE TRELEW y la citada en garantía “P. A.”, imponiendo las costas del proceso en el orden causado y procediendo a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- ---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: Consideró el juez de grado que se encontraba probada la inexistencia de nexo de relación causal entre el hecho que dio origen a la demanda de autos y la dolencia que fuera reclamada por el accionante. Ello, con fundamento en el dictamen pericial presentado por el perito médico a fs. 436/439 y en las sucesivas explicaciones brindadas por el experto, glosadas a fs. 446, fs. 454 y fs. 458 respectivamente, ratificando en cada una de ellas lo expuesto en el informe original. Desde tal perspectiva, no encontrando acreditado el sentenciante, la existencia de nexo causal entre el hecho que se invocó como accidente laboral y la presunta minusvalía laborativa en el reclamante -presupuesto ineludible del deber de reparar- y al compartir el informe médico producido en la causa en los términos del art. 477 del C.P.C.C, decidió que se imponía el rechazo de la acción intentada, por improcedente (conf. arts. 499 y concs. del Código Civil), considerando asimismo que, lo antes expuesto, lo eximía de analizar las demás pruebas producidas y cuestiones planteadas en la causa, toda vez que cualquiera fuere su resultado, en nada modificaría la suerte del pleito. Seguidamente impuso las costas en el orden causado, por entender que el actor pudo válidamente considerarse con derecho a litigar como lo hizo, dada la incapacidad que fue constatada efectivamente por la pericial, aunque la misma, como se vio, no tuvo relación con el hecho denunciado en los presentes autos (art. 69 segunda parte del C.P.C.C.).---------- ---------- **III.** El fallo es apelado a fs. 512 por el Dr. R. J. L., letrado apoderado de la citada en garantía “P. A.”, a refs. 522 por el Dr. C. F. M., letrado apoderado de la parte actora y a refs. 523 por el Dr. S. A., por su propio derecho, siendo concedidos libremente los recursos interpuestos a refs. 518 primer párrafo, refs. 524 primer párrafo y refs. 526 respectivamente. Por su parte a refs. 516 y vta., el Dr. R. J. L., por su propio derecho y en representación del Dr. A. A. F., apeló la

regulación de honorarios efectuada a dichos letrados por considerarlos bajos, recurso concedido a refs. 518 segundo párrafo en los términos del art. 49 de la Ley XIII Nº 4. En tal sentido se agravia por cuanto el juez de grado no meritúo adecuadamente la actuación profesional de los mencionados letrados, estimando que la regulación debió haber sido sensiblemente mayor, a los fines de satisfacer la directiva de los incisos a), b), c), d), e) y f) del art. 6º de la ley 2200 (hoy Ley XIII Nº 4), toda vez que obtuvieron el rechazo total de la acción intentada. Por lo que peticiona a esta Alzada que por la actividad desplegada y el resultado obtenido se aplique el máximo porcentaje de honorarios, es decir, el 20% para el letrado patrocinante, con más el 40% del honorario anterior al apoderado.---------- **IV.** Puestos los autos en Secretaría a fs. 532 a los fines dispuestos por el art. 262 del C.P.C.C., la parte actora presentó escrito de expresión de agravios a los fines de fundar el recurso de apelación interpuesto, el que corre agregado a fs. 536/538 vta. y contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar refiere que no existe ninguna duda -por no estar ello controvertido- que el día 2 de Octubre de 2006 el actor experimentó un accidente de trabajo en circunstancias que manipulaba una pesada tapa de pluvial, ni que la Resonancia Magnética realizada el día 21/10/2006 comprobó que padecía “TENDINITIS GRADO 3, DESGARRO DEL TENDÓN SUPRA ESPINOSO Y DERRAME INTERNO”, que la A.R.T. le brindó misérrimas prestaciones hasta otorgar el Alta Médica Definitiva el 20/11/2006, ni que el día 19/06/2007 su representado solicitó la reapertura del siniestro por “PENARTRITIS HOMBRO DERECHO DE MÁS DE 8 MESES – TENDINITIS GRADO 3”, constatándose por Estudio de RMN de fecha 31/07/2007 que presentaba “lesión de manguito rotador, tendón supraespinoso con rotura parcial y lesión de SCALP (debió decir SLAP tipo II), ni que la A.R.T. finalmente, le dio de alta el 18/03/2008 sin incapacidad, como así tampoco que el 06/09/2007 el accionante fue intervenido quirúrgicamente del hombro derecho, tal como surge de la documental que se acompañó a la causa. Seguidamente se agravia por cuanto el juez de grado no hizo referencia alguna en su decisorio respecto a la ocurrencia del siniestro en sí que, como lo expusiera, se encontraba acreditado por las pruebas aportadas y por no haber sido negado por la Municipalidad de Trelew ni por la A.R.T. traída a juicio por la misma. Su principal agravio consiste en que el sentenciante, efectuando una errónea, incorrecta y arbitraria apreciación del dictamen pericial médico practicado en autos y de las diferentes explicaciones brindadas por el perito, y motivando su decisorio, exclusiva y excluyentemente en el mismo, no encontró acreditada en autos la existencia de nexo causal entre el hecho que se invocó como accidente laboral y la presunta minusvalía en el reclamante, por lo que decidió el rechazo de la acción intentada por improcedente (conf. Arts. 499 y concs. del Código Civil). Sostiene que la arbitrariedad del fallo surge evidente, por cuanto el juez de grado no valoró adecuada ni objetivamente la conclusión final del perito, esto es, la relación causal dable entre la dolencia constatada en el

primer estudio de RMN y la determinada finalmente en el estudio de RMN del 31/07/2007. Refiere que, parecería, que el *a quo* no leyó o no interpretó debidamente la última explicación del perito de fecha 05/04/2010 que expuso que “La lesión provocada en el hombro derecho del actor evidenciada en estudio de fecha 24 de octubre de 2006 (tendinitis de grado III de supraespinoso con cambios inflamatorios y degenerativos en articulación acromio clavicular, y cambios degenerativos leves en el labrum con leve derrame subdeltoideo-subacromial) se encuentra reconocida entre los factores causales de la rotura del manguito rotador...”, ya que de otra manera no se comprende que haya extraído una conclusión tan alejada de la misma. Afirma que, si la lesión constatada en el estudio RMN de fecha 24/10/2006 se encuentra reconocida entre los factores de la rotura del manguito rotador, y al no haber existido constancia alguna en la causa de que el actor portara dicha dolencia con anterioridad al siniestro ocurrido el día 02/10/2006, y además, al no haber podido establecer el perito el grado de incidencia de los otros factores que mencionó como posibles desencadenantes de la misma, mal pudo el sentenciante descartar el vínculo causal entre el mecanismo siniestral acreditado en autos, la lesión constatada a los pocos días a través del primer estudio de RMN y, finalmente la consecuencia comprobada en el estudio de RMN del día 31/07/2007. Refiere el esfuerzo que demandó a su parte que el experto se expidiera objetivamente respecto al nexo de causalidad existente entre la lesión detectada inmediatamente del accidente de trabajo y la constatada en el estudio de RMN de fecha 31/07/2007, ello por cuanto, de remitirse a su informe original y consecuente explicación, aparentemente no existía ninguna relación causal y/o vinculación entre la afección detectada el 24/10/2006 y la comprobada el 31/07/2007. Señala que, en cuanto a lo dictaminado por el perito médico en relación a que no podía establecer de modo pericial el grado de incidencia respecto a los otros factores también reconocidos (traumatismos reiterados, edad, afecciones reumáticas, predisposición personal, etc.), ninguno de dichos factores fueron invocados, ni mucho menos probados por los demandados para descalificar al siniestro ocurrido el día 0/10/2006 como antecedente de la dolencia comprobada en la RMN del 31/07/2007, ello sin perjuicio de manifestar, que no existía ninguna prueba aportada sobre la preexistencia de dichos factores. Sostiene que en la especie, nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual con imputación objetiva de responsabilidad, ya que el daño experimentado por el actor en su salud se produjo por el riesgo o vicio de la cosa, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 del C.Civil, por lo que la procedencia de la responsabilidad objetiva se encuentra supeditada a la efectiva acreditación de los requisitos exigidos por dicha norma. Así, refiere que no existe ninguna duda de que el actor experimentó un siniestro laboral el día 02/10/2006 en momentos que prestaba su débito para la demandada, y en oportunidad que manipulaba una pesada tapa de pluvial de la cual la Municipalidad de Trelew era su propietaria o guardiana y que debido a su gran peso la manipulación de dicha tapa de pluvial implicaba un riesgo. Afirma que el actor probó en autos el daño a su integridad

física, la relación causal entre dicho daño y el riesgo de la cosa (tapa de pluvial), que dicha tapa era de propiedad o estaba bajo la guarda de la demandada, mientras que ésta no acreditó -para eximirse de responsabilidad- la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito exterior al riesgo o vicio de la cosa, o bien que ella fue usada al momento del daño en contra de su voluntad. Agrega que sin perjuicio de ello, considera que también existiría responsabilidad subjetiva a título de culpa por parte de la Municipalidad de Trelew, en razón de que debió prever -atento el gran peso de la tapa de desagüe- las consecuencias dañosas que podía producir al ser manipulada por los operarios, incurriendo en culpa al no haber dispuesto de algún medio mecánico para bajarla de la camioneta. Para concluir, sostiene que el fallo apelado se apartó de las reglas de la sana crítica judicial, de modo que consagró una solución manifiestamente contraria a la lógica más elemental y al sentido común, por cuanto el *a quo* no sólo se apartó de la conclusión final del perito, sino que arbitrariamente utilizó, para fundar su fallo, la porción de la pericia médica que había perdido sentido o resultaba descalificada, en mérito a las últimas explicaciones brindadas por el experto, que favorecían a su parte. Citó jurisprudencia en abono de su postura. Solicita en definitiva, se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, haciéndose lugar a la demanda intentada por su parte, con expresa imposición de costas a la contraria. ----------

--- **V.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 539, el mismo es contestado por el representante legal de la citada en garantía “P. A.” con la pieza procesal de fs. 548/549 vta. y por el Dr. S. A., por su propio derecho, con el escrito obrante a fs. 551/553 vta., peticionando los nombrados se desestime en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto fue motivo de agravio por dicha parte, con costas.---------- **VI.** A fs. 540/541, la representación letrada de la citada en garantía “P. A.” presentó memorial a los fines de fundar la apelación por ella interpuesta, que contiene en síntesis los siguientes motivos de agravios: Sostiene que se agravia por cuanto, si bien el juez de grado rechazó la demanda entablada por el Sr. I. C. B. por estimar que éste no había acreditado la existencia de nexo causal entre el hecho que se invocó como accidente laboral y la presunta minusvalía laborativa, pese a ello con un fundamento arbitrario e improcedente, estableció las costas judiciales en el orden causado, lo que viola y vulnera el principio establecido en el primer párrafo del art. 69 de la Ley XIII-Nº 5 D.J. (ex art. 68), por cuanto la única parte perdidosa en esta acción fue la actora, no existiendo argumento valedero alguno para que su representada deba asumir sus propias costas, lo que deberá hacer el propio actor, Sr. I. C. B.. Hace notar que el fundamento por el que se falló de esta forma adolece de toda lógica, ya que, para establecer las costas por su orden, el *a quo* invocó que *“... el actor pudo válidamente*

considerarse con derecho a litigar como lo hizo...”, premisa totalmente arbitraria, ya que si para fijar las costas nos basáramos sólo en ello, los actores jamás serían condenados a pagarlas en virtud de que siempre se considerarían con derecho a litigar, lo que denota la injusticia de lo resuelto en ese sentido. Agrega que, si se produjo el rechazo total de la acción, por no existir relación causal entre el hecho y la supuesta lesión, no tenía relevancia alguna si el actor se consideró con derecho a litigar, y se debió condenar en costas únicamente al accionante. Cita doctrina en abono de su postura. Concluye en definitiva, peticionando se revoque la sentencia recurrida en cuanto es motivo de agravios, imponiéndose la totalidad de las costas a cargo de la parte actora.---------- **VII.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 542, el mismo no es contestado.----------**VIII.** A fs. 543/546, el Dr. S. A., por su propio derecho, presentó memorial a los fines de fundar el recurso de apelación por él interpuesto, que contiene en síntesis los siguientes motivos de agravios: Sostiene que se agravia por cuanto el juez de grado, si bien rechazó la demanda entablada por el Sr. I. C. B., declaró las costas en el orden causado, con fundamento en lo dispuesto por el art. 69 segunda parte del C.P.C.C., por considerar que, *“... pudo válidamente considerarse con derecho a litigar como lo hizo, y ello dada la incapacidad que ha sido constatada efectivamente por la pericial, aunque la misma como se viera, no tiene relación con el hecho denunciado en autos...”*. Afirma que el sentenciante aplicó en autos el criterio de excepción en materia de costas con un erróneo fundamento, lo que le causa agravio y perjuicio, porque impide la percepción de los honorarios que le fueran regulados en la sentencia, atento a la relación de dependencia laboral que lo une con su mandante, la Municipalidad de Trelew, ello de conformidad con lo establecido por el art. 2º de la ley de aranceles. Agrega que el *a quo* elaboró su decisión apoyándose exclusivamente en la pericial médica producida en autos, no considerando las demás pruebas producidas, por lo que no las merituó para tomar la decisión que en materia de imposición de costas afectó a dicho letrado, lo que le causa agravio. Refiere que no obstante los testimonios médicos brindados por los testigos R. P. y M., y el alta médica que le brindara la A.R.T., el actor demandó a su representada. Señala que el art. 69 primera parte del C.P.C.C., sustenta en el principio objetivo de la derrota la imposición de las costas. Es decir, quien es derrotado en la contienda procesal, debe abonar los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. Que, sin perjuicio de lo expresado, la misma contiene excepciones, que son esbozadas en el segundo párrafo del artículo citado, y así, se faculta al Juez a eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al vencido, siempre que encuentre mérito para ello y lo exprese en el pronunciamiento. Agrega que el “mérito para ello” que puntualiza la norma, ha sido vastamente analizado y calificado por la doctrina y por los fallos que conforman la jurisprudencia. Cita a continuación abundante doctrina y jurisprudencia en abono de su postura. Sostiene que la motivación citada en la

sentencia recurrida para eximir en costas al actor, ese “mérito” mencionado por el Juez de grado, no fue adecuado ni suficiente para fundamentar la excepción al principio rector en la materia, esto es, el principio objetivo de la derrota y la consecuente imposición de las costas a la parte vencida. Agrega que el sentenciante no consideró elementos probatorios que obraban en la causa, tal como la historia clínica que conoció el actor en forma previa al proceso, que acreditaban y calificaban por lo menos como aventurada la decisión de promover una acción judicial. Aduce que no se fundó en autos, con apoyo en elementos objetivos, la supuesta “razón para litigar” esgrimida como fundamento para la exención: La sola cita a una incapacidad, no es suficiente a ese efecto, conforme lo indican la ley, los doctrinarios y la jurisprudencia. Solicita en definitiva, se revoque la sentencia apelada en cuanto es motivo de agravios, imponiendo las costas del proceso a la parte actora vencida.----------

---------- **IX.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 547, el mismo no es contestado.-

---------- **X. <u>La controversia acerca de la existencia de relación causal adecuada entre el daño alegado y el hecho generador atributivo de responsabilidad civil:</u>** ---------- Llamado a pronunciarme acerca de este tópico y tras un detenido examen de las constancias obrantes en la causa, estoy en condiciones de anticipar una desfavorable opinión acerca de las quejas vertidas por la representación letrada de la parte actora. Daré razones.----------

Como podrán advertir mis colegas, el eje sobre el cual procura asentar su argumentación el recurrente consiste en su particular interpretación de un párrafo de la pieza glosada a fs. 458 en la que el perito médico actuante, respondiendo a un pedido de explicaciones, expresó que “La lesión provocada en el hombro derecho del actor evidenciada en estudio de fecha 24 de octubre de 2006 (tendinitis de grado III de supraespinoso con cambios inflamatorios y degenerativos en articulación acromio clavicular, y cambios degenerativos leves en el labrum con leve derrame subdeltoideo-subacromial) se encuentra reconocida entre los factores causales de la rotura del manguito rotador.” (textual). En base a ello, afirma el apelante que esa declaración, contenida en dicho dictamen complementario, constituye una prueba concreta acerca de la existencia de relación causal adecuada entre el accidente ocurrido el 02/10/2006 y la lesión detectada mediante resonancia magnética el 31/07/2007 que culminó con una Intervención quirúrgica el día 06/09/2007.----------

--- Opino que ello no es así. Por el contrario, tanto en la pericia médica practicada a fs. 436/439 cuanto en las sucesivos dictámenes complementarios (fs. 446, fs. 454 y fs. 458), ha quedado en evidencia que la práctica pericial no permitió encontrar una relación causal adecuada entre el episodio ocurrido en octubre de 2006 y la lesión que motiva el presente reclamo indemnizatorio. En este orden, es evidente que el apelante

malinterpreta el párrafo anteriormente transcripto, que debe ser considerado en forma contextual con la misma pieza de fs. 458 y sus precedentes, en el sentido de que, si bien la bibliografía médica contempla a las lesiones como la sufrida el 02/10/2006 entre los posibles factores causales de la rotura del manguito rotador, en este caso concreto, el médico interviniente expresa “...que no existe vinculación directa entre el episodio denunciado de fecha 02 de octubre de 2006 (...) y los hallazgos del estudio por Resonancia Nuclear Magnética de feha 31 de julio de 2007 (ruptura de manguito rotador...” (textual, fs. 458, segundo párrafo) y luego reitera “...la no vinculación directa entre ambos episodios” (textual, fs. 458, tercer párrafo). Tales manifestaciones son claras, categóricas y determinantes para dilucidar el tópico controvertido y conducen a la desestimación del reclamo resarcitorio incoado.----------

--- En este sentido, cabe recordar una vez más la doctrina de la sala siguiendo los lineamientos de la teoría de la causalidad adecuada, que informa nuestro régimen jurídico de responsabilidad civil, conforme a la cual no es suficiente, como lo ha puntualizado con claridad conceptual la moderna doctrina, que un hecho haya sido condición *sine qua non* del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, sea la causa adecuada de ese daño. La causa es una condición, pero no toda condición puede considerarse causa en sentido jurídico, sino sólo aquella de la que, mediante un juicio de adecuación causal, puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado dañoso (conf. López Mesa, M.J., “Elementos de la responsabilidad civil” – p. 397 y ss.– Biblioteca Jurídica Diké, Medellín - Colombia, 2009 y sus citas – en el mismo sentido, mi voto en Expte. 281/2009). Dicho en breves palabras, es sabido que en nuestro esquema de responsabilidad civil por daños es presupuesto inexcusable la existencia de una relación de causalidad adecuada entre el daño y la acción u omisión atribuibles a su autor (arts. 499, 906, 1068, ss. y conc., C.Civil). De tal manera, la atribución de responsabilidad civil por los daños y perjuicios emergentes de un hecho ilícito no puede desprenderse del examen de causalidad adecuada desde el aspecto su autoría (cfr. SCJ de Mendoza, en autos "López c. Gabrielli", del 15/6/2006, LLGranCuyo, noviembre/2006, p. 1234, con nota de Pascual E. Alferillo; íd. CNCiv, sala J, en autos "Quintana Salomón c. Blue Way S.A.", del 04/08/2004). En concordante criterio interpretativo, se ha dicho asimismo que el análisis que permite establecer los presupuestos de la responsabilidad civil no puede desatenderse de la necesidad de verificar con precisión la autoría, la causalidad y el daño experimentado, siendo imprescindible determinar si las consecuencias imputadas fueron producidas por la acción, omisión o la responsabilidad objetiva del demandado, lo cual incumbe al actor en todos los casos en forma efectiva (conf. CNCiv., sala A - 26/02/2010 – autos: “Calabresse, Osvaldo Antonio c. Weinreiter, Miguel y otro” – La Ley Online - AR/JUR/1435/2010 – ver, en igual sentido, mi voto en Expte. 169/10).----------

--- Por otra parte, a no dudarlo, en supuestos como el que nos ocupa la prueba pericial resulta determinante, considerando los aspectos técnicos y científicos involucrados en

esta problemática (ver, en el mismo sentido, Vázquez Ferreyra, R. – “Prueba de la culpa médica” – p. 1994 - Ed. Hammurabi – Bs. As.,1993), y como se ha dicho en el caso que aquí nos ocupa, el dictamen pericial arroja un resultado adverso para la pretensión del demandante.----------

--- A mérito de ello, propondré la confirmación del decisorio en este aspecto.----------

--- **XI. <u>Las costas de primera instancia:</u>** ----------

--- Constituye un agravio común de la demandada y la citada en garantía la solución adoptada en el caso respecto de las costas causídicas.----------

--- Al respecto, como hemos tenido oportunidad de expresarlo en esta sala a través de reiterados precedentes, la "razón probable para litigar" puede justificar en ciertos casos la excepción del art. 69, segundo párrafo -antes 68- del C.P.C.C., aunque al propio tiempo se impone aclarar que esta figura debe apreciarse de modo restrictivo, porque de lo contrario se desvirtuarían los fundamentos del instituto. He señalado asimismo acerca de este tópico que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los Tribunales de Justicia es porque cree tener razón de su parte, por lo que para la procedencia de esa solución excepcional se requiere la concurrencia de elementos objetivos que avalen adecuadamente la postura asumida.----------

--- En la especie, no puede dejar de considerarse que el proceso de deterioro en la salud del actor inicia su cronología con el episodio traumático ocurrido el 02/10/2006. A partir de allí, según lo reseña el cuadro probatorio, B. atraviesa por una etapa de reposo y tratamientos por indicación médica que concluye con el alta médica de la ART el 20/11/2006 (ver fs. 298). En la evolución posterior, el 6/09/2007 el paciente presenta un cuadro que finalmente conduce a decidir la intervención quirúrgica practicada el 30/10/2007 por ruptura del manguito rotador y SLAP (ver fs. 301/308). La secuencia temporal reseñada permite evaluar el caso en base a estos hechos objetivos que, a no dudarlo, otorgan verosimilitud y un marco razonable para alentar la creencia subjetiva del actor al considerarse legitimado a entablar la presente demanda, más allá de que, a la postre, la pericia médica haya descartado la existencia de una relación causal adecuada entre el infortunio de octubre de 2006 y el cuadro traumático que meses más tarde motivó la práctica quirúrgica y las secuelas incapacitantes posteriores.----------

--- A mi modo de ver, en síntesis, se presenta aquí uno de los supuestos de excepción que autorizan adoptar la solución prevista en el art. 69, segundo párrafo -antes 68- del C.P.C.C. Las particularidades del caso, la complejidad del cuadro evolutivo, sus características y la circunstancia del que el accidente sufrido figure en la bibliografía médica como uno de los posibles factores para producir lesiones como la sufrida por B. justifican, en mi concepto, eximir al demandante de la carga en costas e imponerlas en el orden causado en ambas instancias, como bien lo decidiera en sentenciante *a quo*.----------

---------- Por todo ello,

propondré asimismo la confirmación del fallo en este punto.---------- **XII. <u>Los honorarios apelados:</u>** ---------- Opino que las quejas de los letrados apelantes de fs. 516/vta. (ref.) deben ser condignamente atendidas. Teniendo en cuenta la extensión de las actuaciones, la relativa complejidad de la causa, las tareas cumplidas y el resultado obtenido, los honorarios regulados a los Dres. R. J. L. y A. A. F. son francamente exiguos y merecen ser elevados. Por consiguiente, propongo al acuerdo fijarlos en los siguientes porcentajes: a) para el Dr. A. A. F., en el 16,5% y b) el Dr. R. J. L., en el 6,6% (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y conc., Ley XIII N°4). Así lo propongo al acuerdo.----------

---------- **<u>Conclusiones:</u>** ----------

---------- A modo de corolario, propongo confirmar en lo principal el fallo apelado, modificándolo única y exclusivamente en cuanto a las regulaciones de honorarios para los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 16,5% y el 6,6%, respectivamente.----------

Teniendo en cuenta el resultado que demarca en esta sede, propongo asimismo fijar las costas de alzada por su orden (art. 69, C.P.C.C.), fijándose los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. C. F. M., en el 2,35%; b) para los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 4,5% y el 1,8%, respectivamente; c) para el Dr. C. S. A., en el 4,55% (arts. 5, 13, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>,** el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Ferrari. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.----------

--- El primer tema sobre el que debo expedirme es el de la existencia o inexistencia de relación causal adecuada entre el daño que aduce haber sufrido el actor y el hecho que indica como generador del mismo y factor de atribución de responsabilidad civil.----------

--- Sobre el particular, luego de un detenido examen de las constancias de la causa, considero que corresponde encuadrar el problema sub lite en el marco de la doctrina legal vigente en la materia, que marca el rechazo del agravio, por apartarse de ella.------

--- Cabe recordar que es doctrina legal vigente, desde la sentencia de esta Sala del 20 de junio del año dos mil ocho, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), reiterada en el precedente del 30 de julio del año dos mil nueve, in re “V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE), entre otros, que si nos hallamos en el ámbito de la responsabilidad civil, puesto que se ha elegido la vía del art. 1113 CC

–*como en este caso*- “la acreditación de la relación causal entre el accidente padecido y el trabajo corresponde a la parte que la invoca y por ende, no se presume (SCBA, 20/2/96, “Tegazzi, Antonia c/ Consorcio de Propietarios Edificio Almirante Brown n° 2160 s/ Indemnización por accidente de trabajo”, en Juba sum. B43981).----------

--- Ello así, estaba a cargo del actor acreditar la relación causal entre el trabajo que realizaba el trabajador y su dolencia (cfr. esta Sala del 20 de junio del año dos mil ocho, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), reiterada en el precedente del 30 de julio del año dos mil nueve, in re “V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE). Y, en verdad, pese a sus dichos en contrario no lo ha hecho.----

--- En dicha doctrina legal se dejó sentado que la relación causal tiene dos finalidades en materia de responsabilidad civil: 1) determina a quién puede imputarse determinado daño: aquél que con su actuación –o por la intervención de alguna cosa o algún empleado por el que deba responder- puso la causa adecuada de ese daño; y 2) determina la extensión del daño indemnizable: sólo los daños relacionados causalmente en forma adecuada son imputables a un responsable. En cuanto al primer aspecto, para lograr la condena de la demandada, el apelante debió haber probado en autos que el trabajo que su cliente desempeñaba para la demandada fue la causa adecuada del daño que éste sufriera (cfr. esta Sala del 20 de junio del año dos mil ocho, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), reiterada en el precedente del 30 de julio del año dos mil nueve, in re “V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE).----------

--- En relación al segundo punto, no puede omitirse un dato central: la falta de atribución causal de la totalidad del daño al accionado, en el marco del art. 1113 CC, cuando existen causas concurrentes, así como la falta de atribuibilidad total de la concausa en ese marco normativo.----------

--- No puede olvidarse el sempiterno criterio seguido por prestigiosos tribunales sobre que cuando el resarcimiento por un infortunio de trabajo se reclama con sustento en las normas civiles la concausa debe valorarse en su real magnitud ya que el empleador solo debe responder por la parte del daño exclusivamente causado por el riesgo o vicio de la cosa, o por su actuar negligente, en su caso (arts. 1068, 1069, 1074, 1083, 1109, 1103 y conc. Cód. Civil) (SCBA, 18/11/86, “Fiorina, Haydee Laura c/ Complejo textil Bernalesa s/ Daños y perjuicios”, AyS 1986 IV, 89; ídem, 4/8/87, “Stasiuk, Catalina c/ Matarazzo SAIC s/ Daños y perjuicios”, AyS 1987-III, 206; ídem,, 7/3/89, “Sayago, Julio c/ Molinos Balcarce S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, DJBA 136- 119 y AyS 1989-I, 256; ídem, 8/3/94, “Rodríguez, Valentín P. c/ Meller S.A.I.C.I.C.A. s/ Enfermedad”, AyS 1994 I, 261; ídem, 27/4/99, “González, José M. c/ Luna Hnos. S.A.C.I. s/ Despido y accidente”, DJBA 156- 323).----------

--- Sentado ello, para seguir un paso más adelante, cabe preguntarse ¿qué es la relación causal? Un prestigiosísimo tribunal europeo ha resuelto que “la llamada "relación de causalidad", requisito indispensable para que puedan ser imputados al agente las consecuencias del daño originado, implica que cada uno de los momentos que integran o constituyen las partes o aspectos de su actuación total, desde el hecho o acto inicial hasta la producción del resultado, aparezcan perfectamente enlazados a manera de eslabones de una cadena, de forma que el anterior acto condicione, por lo menos en cierto modo, al posterior, hasta que llegue o se produzca el resultado final (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 10/3/87, ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández, en RAJ 1987- 1426).----------

--- Causalidad adecuada no es coetaneidad. Por ende, cabe dejar bien claro que la causalidad que el actor debía probar no se satisface con la mera cercanía temporal. Aún aceptando que los daños que el actor dice haber sufrido se hayan evidenciado mientras laboraba para la demandada, ello no significa que tengan relación causal adecuada con las labores realizadas por él. Tampoco causalidad adecuada es contigüidad ni inmediación (cfr. esta Sala del 20 de junio del año dos mil ocho, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), reiterada en el precedente del 30 de julio del año dos mil nueve, in re “V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE).----------

--- Causa adecuada y determinante del daño generador de responsabilidad aquella que, aun concurriendo con otras, sea la decisiva y determinante del evento dañoso en relación con las circunstancias del caso y el buen sentido (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 1/7/82, ponente: Sr. De la Vega Benayas, LA LEY (España), t. 1982-4, pp. 834 y ss).----------

--- En el sistema de nuestro Código, causalidad adecuada no equivale a causalidad material, sino que se asienta sobre una fina determinación de cuál es la causa en concreto de cierto daño. Acierta ZAVALA DE GONZÁLEZ al afirmar que “como presupuesto de responsabilidad, la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño (o el peligro de daño) y un hecho que lo ha generado; en su virtud, ese perjuicio ... se imputa fácticamente al suceso que es su fuente, con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad. La causalidad es prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución: recién desde la causación de un daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder” (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad, LA LEY 1997-D, 1272).----------

--- Causalidad, en esencia, es probabilidad. La probabilidad es la posibilidad u oportunidad de que suceda un evento particular”. En palabras de FISCHER, “la causalidad no es, en Derecho, más que una probabilidad aceptable” (FISCHER, Jérôme, “Causalité, imputation, imputabilité: Les liens de la responsabilité civile”, en «

Libre droit. Mélanges en l´honneur de Philippe le Tourneau », Editorial Dalloz, París, 2008, p. 387). Dicha probabilidad, por otra parte, lo es en el sentido jurídico y no material de la cuestión. Lo que interesa desde el punto de vista de la responsabilidad es la causalidad jurídica y no la causalidad material, mucho más vasta que la anterior (LE TOURNEAU, Philippe, “Droit de la responsabilité et des contrats”, Edit. Dalloz, París, 6ª edición, 2006, p. 453, Nº 1704) (cfr. esta Sala del 20 de junio del año dos mil ocho, in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008), reiterada en el precedente del 30 de julio del año dos mil nueve, in re “V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE).---------- En un fallo nacional conceptualmente impecable se declaró que “la causalidad física o material -encadenamiento de sucesos naturales o provenientes del hombre conectados en sucesión infinita- exige una depuración a efectuarse con un enfoque humano. Se obtiene, mediante dicha operación, la "causalidad jurídica" (algunos, autores prefieren hablar de "topes de imputación"), la cual, en virtud de esa impronta humanista, descansa en la previsibilidad: vale decir, que el acontecer causal procede del hombre en conexión con su esfera volitiva. La ley sólo puede disponer que el sujeto responda hasta donde alcanza el poder de su voluntad; esto es, hasta donde puede afirmarse que tal dominación se concreta cuando el curso causal resulta previsible” (CNCiv., Sala D, 19/2/82, “Wahl, Cornelio F. M. c/ Municipalidad de la Capital”, JA 1983-I-252).---------- Es decir que en el marco del art. 1113 C.C. el operario que reclama una indemnización por un infortunio laboral en cuanto al trato que ha de dársele, no difiere de cualquier otro accionante, ya que éste como cualquiera debe probar la calidad riesgosa de la cosa con la que labora, al igual que la relación causal adecuada de ella con el daño sufrido.--------

--- Y ahí está el problema en el caso de autos. El apelante pretende hacerse fuerte en un párrafo de la ampliación de fundamentos del experto, que no dice lo que el recurrente dice que dice.----------

--- El recurrente asigna un alcance particular a un párrafo de la ampliación de experticia de fs. 458, párrafo que textualmente asevera: “*La lesión provocada en el hombro derecho del actor evidenciada en estudio de fecha 24 de octubre de 2006 (tendinitis de grado III de supraespinoso con cambios inflamatorios y degenerativos en articulación acromio clavicular, y cambios degenerativos leves en el labrum con leve derrame subdeltoideo-subacromial) se encuentra reconocida entre los factores causales de la rotura del manguito rotador*”.----------

--- Este párrafo no quita ni pone nada específico en autos respecto de la relación causal adecuada entre el trabajo y la dolencia, porque decir que esa dolencia se encuentra reconocido entre los factores causales de la rotura del manguito rotador, no implica decir que es la causa adecuada de esa lesión.----------

--- El accionante aduce con pie en ese párrafo que esa declaración, plasmada en esa ampliación de dictamen *–ante su insistencia, es bueno decir-* resulta ser la prueba concreta sobre la existencia de relación causal adecuada entre el accidente ocurrido el 02/10/2006 y la lesión detectada mediante resonancia magnética el 31/07/2007 que terminó con una operación el día 06/09/2007.----------

--- Verdaderamente esta afirmación no tiene apoyatura en las constancias de autos ni en un análisis causal admisible. Es que, la pericia médica de fs. 436/439 y los dictámenes complementarios de fs. 446, 454 y 458, acreditan con claridad que la experticia y los análisis realizados para realizarla no arrojaron la existencia de una relación causal adecuada entre el evento de octubre de 2006 y la lesión que motiva el reclamo reparatorio del actor.----------

--- Surge sin dificultad de la lectura de las diversas contribuciones del perito que su pensamiento se dirige frontalmente a sostener la imposibilidad de trazar un nexo causal adecuado entre el episodio de 2006 y el daño por el que se reclama indemnización.------

--- El recurrente, en su celo defensista, da al párrafo transcripto supra un alcance inconciliable con la recta expresión del perito que trasunta su genuina declaración. El solitario párrafo que esgrime el apelante no puede ser considerado la única verdad y el gozne sobre el que gira esta causa, pues bien mirado no cabe asignarle el alcance que le asigna el apelante.----------

--- Por el contrario, ese párrafo ha de ser interpretado en el marco de las diversas intervenciones del perito y, a su vez, dentro del seno del aporte de fs. 458 y sus similares. Y, entonces, surge claro que ese párrafo no significa más que afirmar que dentro de la experiencia médica esa es una de las situaciones que produce esa lesión, lo que no significa que en este caso la haya producido, pues eso el perito en ningún segmento de su experticia lo dice.----------

--- Cabe aclarar llegado este punto que la causalidad es un vínculo externo, material, concreto, que no cabe predicar en el vacío, sino que debe trazarse en situaciones determinados, respecto de hechos determinados y situaciones concretas. Otro tipo de vinculaciones, extraídas de los libros –entre varias otras hipótesis- no significan un nexo causal, sino una posibilidad más.----------

--- Porque como he dicho en los votos citados supra, causalidad es alta probabilidad de un resultado a partir de un hecho. Y esa alta probabilidad no es una mera posibilidad. Decir que determinada situación es una de las posibles causas de una lesión, implica tomar el vocablo causa en un sentido metajurídico o extrajurídico.----------

--- Y, a la luz del dictamen del perito médico de autos y de sus ampliaciones, no existen elementos de juicio de base científica para trazar un nexo causal como el que intenta el apelante a partir de ese párrafo aislado. Respetuosamente debo decir que el intentado no es una nexo causal, sino una conjetura de causalidad, como las que esta Sala ha declarado en su doctrina legal que no satisfacen el requisito de causalidad adecuada prescripto legalmente (arts. 901 y 906 a contrario sensu CC).----------

--- En diversas causas se ha decidido en esta Sala que la conjetura de causalidad coincide muchas veces con la causalidad material, pero no satisface el requisito legal (arts. 901 y 906 Cód. Civil), que exige la prueba de la causalidad adecuada entre acción y daño, cualquiera sea el caso de que se trate, bien sea responsabilidad contractual o extracontractual, ya que el requisito de causalidad adecuada juega en ambos ámbitos (cfr. mi voto de la causa “S., J. D. c/ A., C. W. y/u Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nº 22.717 - año: 2008, registrada bajo el Nº 19 de 2.008 – SDC) y mi voto en la sentencia del 18 de diciembre del año dos mil ocho, in re “A., O. R. c/ A. C. A. CLUB y/u otro s/ daños y perjuicios” (Expte. Nº 22.842 - año: 2008).----------

---------- Dejando a un lado la conjetura causal intentada, inviable jurídicamente como se viera, lo cierto es que en este caso, la genuina expresión de ciencia del perito médico luce a fs. 459 segundo párrafo cuando expresamente afirma “...que no existe vinculación directa entre el episodio denunciado de fecha 02 de octubre de 2006 (...) y los hallazgos del estudio por Resonancia Nuclear Magnética de fecha 31 de julio de 2007 (ruptura de manguito rotador...” (cfr. fs. 458, 2º párrafo), expresión que se reafirma luego al aseverar “...la no vinculación directa entre ambos episodios” (cfr. fs. 458, 3º párrafo).----------

--- Lo claro, categórico –y específico- de tales afirmaciones, lleva a correr a un lado la generalidad de lo afirmado respecto del carácter de condición que tiene el hecho dañoso respecto de la dolencia. Pero que sea condición, no quiere decir que sea causa adecuada del mismo, lo que el apelante no ha podido demostrar, no logrando conmover la sentencia que así lo indica.----------

--- Dado el resultado desfavorable de la experticia para el reclamo actoral, al impedir el trazado de un nexo causal adecuado entre el evento y la dolencia y siendo la pericia médica en estos casos una prueba infungible, el reclamo estaba destinado a naufragar, por lo que no logrando el embate recursivo conmover al decisorio que bien lo ha dispuesto así, el ataque traído debe rechazarse. Procede por ende la confirmación del decisorio de grado en este punto.----------

--- En lo atinente a las costas de primera instancia, siendo éste un agravio tanto de la demandada como de la citada en garantía, habrá de ser objeto de un tratamiento unificado.----------

--- Cuestionan los apelantes que el a quo haya impuesto –“*declarado” según la particular terminología del a quo*- las costas en el orden causado. Viendo las particularidades de la causa no me parece que la decisión acerca de las costas sea descabellada ni antojadiza.----------

--- El actor de autos pudo considerarse con derecho a litigar, lo que amerita la imposición de las costas en el orden causado. Es que, en autos se ha constatado una dolencia en el reclamante; no se le indemniza por una cuestión técnica que es la falta de relación causal entre el trabajo y la dolencia. Pero la lesión está y, además, el propio

perito ha dicho que el evento dañoso descripto por el actor puede ser una de las condiciones que la bibliografía médica muestra como etiología de la lesión. Ello así, el reclamante pudo creerse valederamente con derecho a litigar, sin que ello fuera una ilusión o una aventura, lo que justifica imponer las costas de la manera en que las impuso el a quo.----------

--- Bien se ha dicho que la eximición de costas que autoriza el art. 68 del CPCCN. procede, en general, cuando media "razón fundada para litigar", expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. (Sala II, "D`Ovidio, Marta Leonor c/ Estado Nacional s/ juicio de conocimiento", del 8/2/94). En tal orden de ideas, se ha entendido que existe "razón valedera para litigar" cuando la parte ha podido creer con fundamento que la acción podía ser viable. Ello va más allá de una simple apreciación subjetiva, sino, antes bien, ella debe poseer entidad suficiente como para excepcionar, en la medida que dicha valoración coincide con la que razonablemente podría haber hecho un tercero, a partir de elementos objetivos y serios fundamentos. (Confr. Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y Comentado, Tomo I., ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975). Es decir: no basta la simple creencia o, incluso, convicción de que se tiene derecho para litigar, sino que todo ello debe asentarse en sólidas y objetivas razones que lo avalen. En tal sentido, la sola creencia subjetiva del litigante de la razón probable para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que todo aquél que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener razón de su parte, más ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio no le es favorable (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, in re "Gasparetti, Liliana Elena v. MINISTERIO de Salud Pública s/ amparo", del 17/8/93; ídem, sala 1ª, 02/10/1995, “González Urquiza, Rodolfo María v. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ proceso de conocimiento / causa: 49822/94”, en AbeledoPerrot online).----------

--- Dadas sus particulares circunstancias, el caso de autos presenta un supuesto de excepción que permite apartarse del principio rector en materia de costas que es el de la derrota y que autoriza a imponer las costas en el orden causado (art. 69, 2º párrafo, Ley XIII, Nro. 5).----------

--- Por ello, procede la confirmación de la imposición de costas efectuada en el grado.--

--- En cuanto a los honorarios apelados, la impugnación de los profesionales recurrentes de fs. 516/vta. poseen razón.----------

--- Es que, dada la extensión de las actuaciones, la complejidad de la causa, las tareas cumplidas, el mérito de la labor, su trascendencia y el resultado obtenido, los estipendios fijados a los Dres. R. J. L. y A. A. F. resultan reducidos, de acuerdo a las pautas que utiliza recurrentemente esta Sala y deben ser incrementados. Por ende, procede elevar dichos emolumentos a las siguientes alícuotas: para el Dr. A. A. F., el

16,5% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución y para el Dr. R. J. L., el 6,6% del mismo monto (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y conc., Ley XIII N°4), porcentajes que se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Ferrari de confirmar en lo sustancial el decisorio impugnado, modificándolo solamente en lo concerniente a las determinaciones arancelarias de los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 16,5% y el 6,6%, respectivamente.----

--- Además, de acuerdo al resultado de la litis corresponde fijar las costas de alzada en el orden causado (art. 69 C.P.C. y C.), regulándose los estipendios profesionales de los letrados actuantes en las siguientes alícuotas: para el Dr. C. F. M. el 2,35% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución de sentencia; para los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., el 4,5% y el 1,8%, respectivamente, de dicho monto y para el Dr. C. S. A., el 4,55% del aludido monto del litigio; estos porcentajes se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL el fallo apelado, modificándolo única y exclusivamente en cuanto a las regulaciones de honorarios correspondientes a los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 16,5% y el 6,6%, respectivamente. II) Imponer las costas de alzada por su orden, fijándose los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. C. F. M., en el 2,35%; b) para los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 4,5% y el 1,8%, respectivamente; c) para el Dr. C. S. A., en el 4,55%.----------

---------- Así lo voto.----------

--- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Ferrari en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de septiembre de 2011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR EN LO PRINCIPAL el fallo apelado, modificándolo única y exclusivamente en cuanto a las regulaciones de honorarios correspondientes a los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 16,5% y el 6,6%, respectivamente.---------- IMPONER las costas de alzada por su orden, fijándose los honorarios profesionales como sigue: a) para el Dr. C. F. M., en el 2,35%; b) para los Dres. A. A. F., y el Dr. R. J. L., que deberán ser fijadas en el 4,5% y el 1,8%, respectivamente; c) para el Dr. C. S. A., en el 4,55%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 016 DE 2.011 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA